

LA POLITICA PETROLERA EN EL ECUADOR*

CALM. GUSTAVO JARRIN AMPUDIA

I. DIFERENTES ETAPAS

Haciendo una breve síntesis de la historia petrolera del Ecuador, nos remontamos al año 1858, en que el geógrafo ecuatoriano don Manuel Villavicencio relata en su Geografía del Ecuador, que en la Región Oriental se podía apreciar la presencia de "asfalto y alquitrán" en el río Hollín y en los manantiales salitrosos de la Cordillera del Cutucú. El 13 de mayo de 1878 la Asamblea Nacional decreta la concesión de derechos exclusivos a favor del señor M. G. Mier y Cía. "para que pueda extraer de los terrenos comprendidos en la jurisdicción de la Parroquia Santa Elena, toda especie de substancias bituminosas como petróleo, brea y kerosina".

En 1886 el Congreso de la República expide el Primer "CODIGO DE MINERIA DEL ECUADOR", declarando la propiedad estatal sobre las minas, pero reconoce el dominio particular sobre la superficie de terreno que las cubra.

En 1900 el Congreso introduce una reforma a ese Código permitiendo el arrendamiento de las minas hasta por 50 años, pero vuelve a derogarla en 1901. En 1909 se firma un nuevo Contrato con el señor Carlton Granville Dunne, con la obligación de constituir una Cía. Mixta en Inglaterra, en la cual el Ecuador tendría dos directores permanentes y el 10% de las utilidades, la obligación de construir obras de compensación, incluido

* El presente artículo corresponde a una parte de la conferencia disertada por el señor Calm. Gustavo Jarrín Ampudia, Vicepresidente de la Asociación de Generales y Almirantes en Servicio Pasivo de las Fuerzas Armadas, en el IIE, el 27 de Junio de 1994. Próximamente publicaremos en una edición especial, *in extenso*, su intervención.

un ferrocarril y 70.000 libras esterlinas en acciones liberadas.

El General Eloy Alfaro firma con la autorización del Congreso el contrato con Granville Dunne; y, es entonces en 1909 que comienza la verdadera actividad petrolera del país. En 1914 el General Leonidas Plaza Gutiérrez promulga el Código de Minería reformado que declara la propiedad estatal del petróleo y demás sustancias fósiles. En 1918, se constituye en Londres la Cía. Anglo Ecuatorian Oil Fields Ltd. y, en 1923, descubre petróleo y empieza su explotación en la Península de Santa Elena.

En 1921, el Ecuador da una concesión de 25.000 Km² en el Oriente a la Cía. The Leonard Exploration para explorarla y explotarla por 50 años.

En 1933, se crea la **DIRECCION GENERAL DE MINAS Y PETROLEO** adscrita al Ministerio de Obras Públicas, siendo su primer Director el señor Enrique Coloma Silva, Gerente de Anglo, quien redacta la nueva "**LEY DE PETROLEOS**" que la expide en 1937 el Dictador Federico Páez. Esta ley es la que permitió la apertura del país a las Concesiones en forma ilimitada.

En 1938, el General Alberto Enríquez Gallo expide el Decreto No. 45 modificando el Contrato con Anglo, incrementando el valor de las Regalías que debía pagar al Estado. En 1948, la Cía. Shell devuelve al Esta-

do una parte de su concesión en el Oriente, declarando que no existe petróleo, por lo que el Presidente Galo Plaza en 1952 declaró que: "El Oriente es un mito. El destino ha querido que no seamos un país petrolero sino agrícola".

Sin embargo, en el mismo año de 1948, se decreta una concesión de 4 millones de Ha. a 10 centavos de sucre la Ha. a favor del Consorcio Standard Royal (Esso-Shell). En 1961, el Ministro de Fomento y Minas, Lcdo. Jaime Nebot Velasco firma una concesión de 4 millones 350 mil Ha. a favor de la Cía. Minas y Petróleos del Ecuador S. A. Esta Cía. es la que traspasa a espaldas del Gobierno del Ecuador, la Concesión Coca a Texaco y Gulf, en un contrato firmado en los Estados Unidos. Minas y Petróleos pagaba al Estado 4 centavos de sucre por Ha. año, y traspasó parte de la misma en millones de dólares. En 1964, la Junta Militar de Gobierno otorgó una Concesión de 1'431.450 Ha. por 40 años en el Oriente a favor del Consorcio Texaco-Gulf.

En 1967, la Cía. Anglo proclama que los yacimientos de la Península de Santa Elena están agotados; y, en el mismo año brota petróleo del Pozo Lago Agrio No. 1: 2.640 bbl/d. Y, comienza la segunda era petrolera en el Ecuador. En 1968, en tan solo dos meses: julio y agosto, se firman 7 Concesiones a empresas extranjeras por cerca de 4 millones de Ha. y se concede por intermedio de "seis ilustres ecuatorianos desconocidos", uno

de ellos fallecido, el Golfo de Guayaquil, que luego sería traspasado por los abogados hermanos González al Consorcio ADA.

En 1970, se inicia la construcción del Oleoducto Transecuatoriano por el Sistema BOT, el que se inauguró en 1972. En 1971, el Presidente Velasco Ibarra, en goce de todos los Poderes expide la Ley de Hidrocarburos y la Ley de CEPE, dos estatutos que quedaron en el papel, porque debían entrar en vigencia en el año 2010, es decir cuando fenecieran los contratos vigentes; o sea, cuando ya no hubiera petróleo.

En 1972 el Gobierno Militar expidió el Decreto No. 430, mediante el cual desde el 6 de junio de ese año entró en real vigencia la Ley de Hidrocarburos con nuevas reformas. Este es el inicio de una nueva Política Petrolera Nacional, de independencia y soberanía. Se desconoció toda la contratación existente a esa fecha y se dio un plazo de 6 meses para firmar nuevos contratos, de acuerdo con la nueva Ley y un Contrato Tipo. Se suscribieron nuevos contratos con el Consorcio Texaco-Gulf, Sun Oil, Anglo, Cautivo, Cayman y O.K.C. Devolvieron áreas Amoco, Shenandoa. Y, por no acogerse al nuevo método de contratación, se declaró la caducidad de los Contratos de Minas y Petróleos y Petrolera Yasuní. Se declaró la nulidad del contrato ADA.

El Ecuador ingresó a ARPEL y a la OPEP. Se creó CEPE, se creó el

FONADE y se capitalizó el Banco de Fomento y a la Corporación Financiera Nacional. Se nacionalizó la Terminal Petrolera de Balao y se creó FLOPEC.

En la década del 80 se reforma la Ley de Hidrocarburos, disminuyendo las obligaciones de las compañías petroleras, suprimiendo, entre otras obligaciones: el pago de derechos superficiarios, regalías y obras de compensación; introduciendo una nueva forma de contrato, el Contrato de Servicios. Después de algunas licitaciones, seis en total, se han firmado algunos contratos, algunas compañías han ido traspasando sus derechos y acciones, y nuevas compañías han entrado.

En este momento están vigentes los Contratos de Servicios entre Petroecuador y las compañías: Occidental, Oryx, Elf Aquitaine, Maxus, Arco en el oriente y Tripetrol que compró las acciones de Belco, en la costa.

Se expidió una nueva Ley de la Corporación Estatal, desapareciendo CEPE y transformándola en Petroecuador con varias filiales, quedando actualmente: Petroproducción, Petroindustrial y Petrocomercial. Desaparecieron Petroamazonas y Petrotransporte.

Al comprar CEPE el 25% de las acciones, se conformó el Consorcio CEPE-TEXACO-GULF. Al retirarse GULF y comprar las acciones CEPE,

ésta se transformó en el socio mayoritario con el 62.5% de las acciones, y al terminar el Contrato de Texaco en 1992, Petroecuador pasó a ser el dueño absoluto de las reservas de sus campos, de su producción y del SOTE. Aquí termina la era de la soberanía nacional sobre el petróleo.

El 23 de noviembre de 1993, expide el Congreso Nacional la Ley No. 44 reformativa a la Ley de Hidrocarburos vigente a esa fecha; y, luego el mismo Congreso el 9 de diciembre de 1993, expide las reformas a la Ley No. 44. Estas reformas tienen implicaciones de fondo en la Política Petrolera como lo veremos más adelante; pero, básicamente están destinadas a permitir la privatización, por delegación de bienes estratégicos nacionales, como son: Oleoductos, Poliductos, Tanques de recolección y almacenaje, Esferas de Gas, Gasoductos y Refinerías; la comercialización interna y externa de hidrocarburos, el transporte, etc.; delega facultades para que el Presidente de la República por reglamento, regule los precios de los combustibles; y, permite que se entregue todo el sistema SOTE con el pretexto de que es necesario ampliar la capacidad del Oleoducto.

Veamos en rápida síntesis las diferentes etapas de la Política Petrolera Ecuatoriana:

i. CONCESION DE PRIVILEGIOS A NACIONALES Y EXTRANJEROS. 1908-1923.

ii. PERIODO DE ARRENDAMIENTOS. 1923-1937

Anglo obtiene el monopolio del mercado interno de combustibles.

iii. PERIODO DE CONCESIONES ILIMITADAS. 1938-1971

Vigencia de la Ley de Petróleo de 1938.

iv. PERIODO DE SOBERANIA DEL ESTADO

a) Consorcios y Contratos de Asociación: ESTADO & CIAS. PRIVADAS. Creación de CEPE. Capitalización y obras del Estado.

b) Contratos de servicios Transformación de CEPE en PETROECUADOR.

v. TRANSNACIONALIZACION-PRIVATIZACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA

- Disminución drástica de la renta petrolera en perjuicio del país.

- Libre importación y exportación de hidrocarburos.

- Desmantelamiento de Petroecuador.

- Entrega de funciones, servicios y bienes estratégicos por delegación a la empresa privada nacional y extranjera.

- Nuevo tipo de contratación de "PARTICIPACION".

- Liberalidad para licitaciones petroleras con grandes ventajas para los contratistas.

- Afectación a la Política de Soberanía y Conservación de Reservas. Petroecuador deja poco a poco de ejercer la soberanía del Estado sobre sus recursos hidrocarburíferos, las funciones de explotación pasan a las compañías extranjeras, incluso la Política de Explotación de Reservas, renunciando el Estado a la Conservación de las mismas en beneficio de las futuras generaciones.

II. DIFERENTES TIPOS DE CONTRATACION Y PARTICIPACION DEL ESTADO

A lo largo de la historia petrolera del país, el desarrollo del sector hidrocarburífero ha ido evolucionando en beneficio del Estado y de los accionistas, dueños de los recursos hidrocarburíferos, que somos 11.5 millones de ecuatorianos. Pero ésta situación va llegando a su culminación y las perspectivas futuras son de un dramático cambio en perjuicio de los dueños y a favor de los inversionistas extranjeros. Podemos resumir la evolución del sector hidrocarburífero, en cuanto a contratación y a la participación del Estado en la renta petrolera con el siguiente cuadro:

1. EVOLUCION DEL SECTOR HIDROCARBURIFERO

| PERIODOS | TIPO DE EMPRESA | TIPO DE CONTRATACION | PARTICIPACION DEL ESTADO EN RENTA PETROLERA |
|-----------|---------------------------|---|---|
| 1900-1942 | PRIVADA | CONCESIONES-Derechos Superficiares | 1% |
| 1943-1971 | PRIVADA | CONCESIONES-Derechos Superficiares-Impuesto a la renta-Regalías | 8% |
| 1971-1989 | ESTATAL & PRIVADA | CONSORCIOS: Prestación de Servicios | 35% |
| | | Contratos Tipo Texaco & City Investing y Asociación | 87.5% |
| 1989-1993 | ESTATAL | PETROECUADOR & FILIALES | 99% |
| 1994 ... | LICENCIAS o Participación | Prod. Sharing (7a. Ronda) | 25% |

2. EL PETROLEO Y LOS INGRESOS DEL ESTADO

TRIBUTACION PETROLERA VIGENTE A 1993 Y NUEVA PARA 1994 (Contratos Participación)

2.1.- REGALIAS:

Texaco, City Investing Company y Petroecuador 18.5% de la producción (Art. 49 LH).

2.2.- IMPUESTO A LA RENTA:

- Texaco y City Investing Company 87.31% (Transitoria 7ma. LRT1)
- Petroecuador: 100% (Art. 7 literal a) # 1 Ley de Presupuesto del Sector Estatal
- Contratos de Servicio: 44.4% (Art. 85 y siguientes LRTI)

2.3.- PRODUCCION PETROLERA:

- Petroecuador: 99%
- City y otras: 1%

2.4.- TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

- Petroecuador: 100%

2.5.- INDUSTRIALIZACION

- Petroecuador 100% (Transitoria 2da. LH)

2.6.- COMPAÑIAS PETROLERAS PRIVADAS

- Regalías: No pagan
- Impuesto a la renta
Si queda utilidad en el país: 25% (Art. 36 LRTI)
Si utilidades van al exterior: 36% (Art. 39 LRTI)
- Contratos de Servicio: 44.4% (Art. 85 y siguientes LRTI)
- Contratos de Participación: 25%

2.7.- PERDIDAS POR PRIVATIZACION

- En producción, transporte e industrialización: 100%
- Regalías: 100%
- Impuesto a la renta:
Si quedan utilidades en el país 75%
Si van al exterior 64%
Si firman contratos servicios 55.6%
- Seguridad y soberanía: Perdemos el 100%

2.8.- CONTRATOS DE PARTICIPACION (7a. Ronda)

- Impuestos después de deducir 15% utilidades para trabajadores de la Empresa: 25% (Real 21.5%)

Los resultados reales de estos últimos años en que el país ha vivido de la renta petrolera, es que ha podido capitalizar y desarrollar al país, creando empresas y bienes patrimoniales estratégicos, solo con lo producido por los contratos de Consorcio y Asociación firmados en la década del 70; pues, los contratos de servicios firmados en la década del 80 todavía no dejan un centavo de utilidades para el Estado.

III. LEY DE MODERNIZACION

La Asociación de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas realizó un profundo estudio de todos los proyectos de leyes económicas que el Ejecutivo está enviando al Congreso, incluida la Ley de Presupuesto del Sector Público ya en vigencia; y, con grave preocupación encontró que todas ellas tenían un denominador común, debilitaban al Estado y especialmente a las Fuerzas Armadas.

— Ante el pedido del Presidente del Honorable Congreso Nacional, presentamos un documento con nuestros puntos de vista ante la Comisión de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, el mismo que es de conocimiento público. Esta Comisión Legislativa elaboró un nuevo proyecto denominado "Ley de Privatizaciones y Concesión de Servicios", la misma que fue aprobada en un primer debate pero que la sustituyeron para el segundo debate con

un nuevo proyecto presentado por el Partido Social Cristiano, recogiendo nuevamente conceptos y pretensiones del proyecto de Ley de Modernización enviado al Congreso por el Ejecutivo.

— El proyecto de la Ley de Modernización del Estado desde nuestro punto de vista tiene las siguientes objeciones:

1. Es claramente inconstitucional. Viola los artículos 29, 45, 46, 89, 113, 122, 125, 126 y 128 de la Constitución de la República.
2. Viola el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional.
3. Viola el artículo 2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.
4. Viola la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.
5. Viola la Ley del Seguro Social Obligatorio.
6. Viola la propia Ley de Presupuesto del Sector Público.
7. Viola la Ley de Administración Financiera y Control en sus artículos 203 y 243 reformados, en lo referente a FF. AA.; pues éstas de acuerdo con la Constitución de la República se rigen en sus aspectos administrativos, misión y empleo

por sus propias Leyes Especiales. Además, porque de acuerdo con los artículos 126 y 128 de la Constitución, las Fuerzas Armadas no solamente son garantes de la seguridad interna y externa del país, sino también de su ordenamiento jurídico; y, tienen, la disposición mandatoria de participar en el desarrollo nacional, lo que ha hecho especialmente en aquellas áreas estratégicas que el artículo 46 de la Constitución reserva para el Estado.

8. Deroga las leyes de Contratación Pública y de Consultoría.
9. El Proyecto no es simplemente de Privatizaciones, sino lo que es más grave de Desnacionalización o Transnacionalización de las Empresas Públicas del sector estratégico; y, en todo caso de una indeseable descapitalización y debilitamiento del sector gubernamental.
10. La excepción que estipula el artículo 46 de la Constitución se la pretende volver Regla, mediante una Ley secundaria; y dar al Presidente de la República facultades omnímodas, para que por un simple Decreto Ejecutivo remate las Empresas Públicas, convirtiéndole en un reiterativo **INFRACTOR CONSTITUCIONAL**, sin darse cuenta que todos estos actos no tendrían ningún valor legal, de acuerdo con lo que estipula el artículo 140 de la Constitución vigente codificada, al no estar de acuerdo con sus preceptos.
11. Porque pretende establecer Arbitraje Nacional o Internacional, en similar forma que se hizo en el caso EMELEC, cuando las leyes vigentes prohíben tales actos fuera de la jurisdicción legal.
12. Porque al establecer excepciones viola innumerables leyes y decretos que establecen tributos, tasas, así como ordenanzas municipales que deben ser satisfechas en todo acto de compra, venta, traspaso, etc. Implantando así el traspaso o enajenación de los bienes nacionales en forma gratuita.
13. Porque el artículo 23 del Proyecto deroga toda Ley y Reglamento que se le oponga, sin especificar concretamente cuál, y, en la disposición final, dispone que ésta Ley prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga, con lo que se pretende que hasta las disposiciones de la Carta fundamental, deban subordinarse a su mandato.
14. Porque, falsamente, establece la premisa que toda empresa pública es ineficiente y la empresa privada es un modelo de

eficiencia. Hay decenas de ejemplos de empresas privadas llevadas a la quiebra y que han acudido al Estado para que las salven, haciéndolas temporalmente estatales, o bien les auxilien con inyecciones fuertes de capitales, incluso hay el caso de algunas de ellas que fueron gerenciadas por los actuales directivos del CONADE y del CONAM, como son los casos de la COCA-COLA, la CEMENTO NACIONAL y la FLOTA BANANERA ECUATORIANA. Otros ejemplos fueron los de Ecuatoriana de Aviación, Aztra, Fertisa, Banco La Previsora, etc. etc.

15. Consideramos que el CONAM debe nacer de la Ley y no ser creado por simple Decreto Ejecutivo. Este resulta ser un Organismo SUPRAESTATAL, con tremendos poderes, que absorbe, duplica y hasta triplica funciones de otros importantes organismos estatales, creados constitucionalmente o por una Ley, como son el mismo CONADE, SENDA, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL y hasta el propio COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Por otro lado, el CONAM no puede ser de exclusiva confianza del actual Jefe del Estado, ni estar confor-

mado exclusivamente por el sector más interesado y beneficiario directo de las privatizaciones como son los empresarios. En él deben estar representados todos los Poderes del Estado, trabajadores, Fuerzas Armadas y empresarios, pues éste será un proceso que puede durar décadas, abarcar varios gobiernos y no solo los tres años que faltan a éste, que puede muy bien ser sustituido por otro Gobierno que no esté de acuerdo con lo que deja haciendo, y deshaga todo lo hecho. ¿Quién sufrirá entonces las consecuencias?. Como siempre, será el convidado de piedra: EL PUEBLO.

IV. REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Las Reformas a la Ley de Hidrocarburos, efectuadas por el Congreso Nacional mediante expedición de la Ley N° 44 se basaron en el Proyecto enviado por el Ministerio de Energía, aduciendo los siguientes considerandos:

- i. Que es necesario incentivar una mayor inversión para la exploración y explotación de hidrocarburos;
- ii. Que es indispensable nuevas modalidades contractuales que hagan competitiva la exploración y explotación de hidrocarburos;
- iii. Que es necesario ampliar la capacidad del oleoducto;
Que es necesario incrementar y

mejorar la capacidad de refinación y almacenamiento de derivados;

iv. Que es impostergable la explotación e industrialización del gas natural del Golfo de Guayaquil.

v. Que los recursos naturales no renovables, deben ser adecuadamente utilizados para beneficio de la presente y futuras generaciones (Conservación y explotación racional de reservas).

Para el cumplimiento de estas premisas se efectuaron los siguientes cambios importantes en la Ley vigente de Hidrocarburos:

1.- Se creó una nueva forma contractual denominada "de Participación" y otras formas contractuales de delegación, que no las identifica, pero que solamente condiciona, que estén vigentes en la Legislación Ecuatoriana, con lo que abre las puertas a cualquier tipo de contratación que podría resultar inconveniente para el campo de los hidrocarburos.

2.- Crea el concepto de CAMPOS MARGINALES, especialmente aquellos actualmente explotados por Petroproducción, algunos de los cuales son altamente productivos, como los FRONTERA Y BERMEJO, para que puedan ser explotados por contratistas privados, dando prioridad a los nacionales.

3.- El transporte de hidrocarburos por oleoducto, poliducto o gasoducto; la refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, que eran ejecutados por Petroecuador; con los cambios podrán hacerlo todo el mundo, sean empresas nacionales o extranjeras.

El Art. 2 de la Ley 44, sin embargo, mantenía la propiedad estatal del SOTE, del Oleoducto Villano-Baeza, de las refinerías de Esmeraldas y Amazonas, y de las ampliaciones que fueran indispensables. No obstante, este inciso fue inmediatamente después derogado, por una reforma a la Ley Reformada N° 44, presentada por el Diputado Ricardo Noboa, con el fin de licitar la ampliación del Oleoducto, entregando por quince años la administración del complejo integral, a la empresa o consorcio extranjero ganador, violando la Constitución y la misma Ley de Modernización del Estado, por que se garantiza la existencia de un monopolio privado extranjero, que podrá explotar el transporte de los hidrocarburos sin competencia alguna por 15 años, hasta que obtenga no solamente la recuperación de la inversión, sino utilidades equivalente a 7 veces el valor de su inversión.

4.- El Ministerio de Energía renuncia a su función de Juez de Hidrocarburos, cediendo su papel

al Tribunal de lo Contencioso y Administrativo; y, reconoce también el sistema de Arbitraje Internacional.

- 5.- En los nuevos contratos de participación el contratista paga al Estado solo el 25% de impuesto a la renta, después de deducir costos, amortización de la inversión, etc., y de aquí el 15% de utilidad para los trabajadores; y solo de este saldo final se calcula el impuesto para el Estado, lo que significa solamente el 21.5% real de impuestos.
- 6.- Se declara la libre importación y exportación de hidrocarburos, con lo que se crea una peligrosa situación futura para el país, porque puede muy bien exportarse toda la producción nacional, y satisfacer el mercado de los países vecinos, y el consumidor ecuatoriano pasar estrecheces o depender de los combustibles importados, a precios internacionales, más los respectivos márgenes de utilidad que determinen los importadores y distribuidores, ya que el Estado renuncia a fijar los precios en el mercado interno, pues el mismo estará sujeto a la Ley de Oferta y Demanda. En estos momentos ya sufrimos pagando mayores precios a los del mercado internacional, gracias al Decreto Presidencial que creó el cobro de aranceles a los productos o derivados nacionales, con igual tratamiento que a los importados.
- 7.- En consecuencia, el Ministerio de Energía se lava las manos y renuncia a fijar los precios, como era su obligación de acuerdo a la anterior Ley de Hidrocarburos, y, los mismos, se rigen actualmente por un Reglamento expedido por el Presidente de la República, el que violando la Constitución crea nuevos gravámenes, bajo la fórmula de aplicación a la Ley de Aranceles, como si se tratara de artículos importados.
- 8.- Se crea el peligroso principio de que los energéticos pertenecen a quien los produce, renunciando el Estado a la propiedad de los hidrocarburos determinado en el Art. 1 de la Constitución.
- 9.- La disposición final establece que esta Ley tiene el carácter de especial y que sus disposiciones prevalecen sobre las generales y especiales que se le opusieren, y no será modificada o derogada por otras leyes si no se la menciona de manera expresa. Esto quiere decir que esta Ley, que les da enormes prerrogativas a las empresas transnacionales, está aún sobre la Ley de Seguridad Nacional.
- 10.- Establece esta Ley un tratamiento especial para la explotación del Gas Natural: Exploración 4 años, más 2 años prorrogables; un período de desarrollo del mercado y construcción de

infraestructura de 5 años, también prorrogables de acuerdo al interés del Estado; y, un período de 25 años de explotación prorrogable cuando sea de interés de Petroecuador.

V. ANALISIS SOBRE LA AMPLIACION DEL OLEODUCTO TRANSECUATORIANO

La construcción del Oleoducto Transecuatoriano, SOTE, se la realizó aplicando el sistema BOT. Siendo las compañías Texaco-Gulf las productoras interesadas en extraer de los campos orientales su producción de petróleo para refinarlo en Esmeraldas, y el saldo para exportarlo, financiaron la obra que fue construida por la Compañía William Brothers, especializada en construcción de oleoductos. Se calculó que dicha obra quedaría totalmente amortizada en ocho años, al cabo de los cuales debía ser transferida al Estado ecuatoriano; sin embargo las compañías Texaco-Gulf adujeron que los costos de operación se habían incrementado, transfiriéndose el oleoducto al Estado recién al cabo de 16 años. ¿Cuánto costó verdaderamente el oleoducto?, hasta ahora nadie lo ha explicado; lo que si se estima es que actualmente el mismo tiene un valor de 1.400 millones de dólares y que continúa en operación sirviendo al país.

El oleoducto como tal es un bien estratégico nacional, tanto desde el punto de vista de la seguridad interna y externa de la Nación, como des-

de la perspectiva económica y de desarrollo del país, porque sin él no podría disponer de su producción de crudo para su industrialización ni para exportarlo, lo cual provocaría su paralización. Por todas estas razones el artículo 18 de la Constitución Política de la República prohíbe venderlo, traspasarlo o arrendarlo a personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa ni indirectamente. Igual restricción es válida para las refinerías principales del país.

Por lo anteriormente mencionado, el artículo 2 de la Ley 44, reformatoria, de la Ley de Hidrocarburos, en su cuarto inciso hacía esas salvedades; sin embargo, inexplicablemente se cambiaron dichas reformas derogando explícitamente el inciso 4to. del artículo 2 de la Ley 44, con lo que se consumó un verdadero atentado al patrimonio estratégico nacional, que puede traer en el futuro gravísimas consecuencias para la seguridad nacional; por lo que sus autores algún día tendrán que ser juzgados como culpables y/o cómplices de un crimen de lesa Patria.

Actualmente el Gobierno ha convocado a licitación la ampliación del oleoducto transecuatoriano, ofreciendo a los inversionistas la entrega de todo el sistema para su explotación sin restricciones, es decir las instalaciones del SOTE actual, más las ampliaciones, por el lapso de quince años, que según la experiencia de lo que aconteció con Texaco, podría extenderse por mayor tiempo.

A continuación se señalan las objeciones a estos procedimientos, que se estiman perjudiciales para los intereses del País:

- 1.- A pesar de las reformas a la Ley Reformada de Hidrocarburos N° 44, el procedimiento viola el Art. 18 de la Constitución, así como también viola el Art. 50 de la Ley de Seguridad Nacional.
- 2.- Debilita el Poder Nacional, al entregar un importantísimo y fundamental bien estratégico a manos extranjeras.
- 3.- Para financiar una ampliación que el mismo Gobierno la calcula en 600 millones de dólares, se entrega graciosa e irresponsablemente un complejo que vale dos mil millones de dólares, para que lo explote un consorcio extranjero.
- 4.- Se ha querido justificar la ampliación del oleoducto con carácter de urgente, señalando las siguientes cifras estimadas de producción:

| | |
|------------|---------------------|
| 1994 | 407888 barriles/día |
| 1996 | 482801 barriles/día |
| 1998 | 456643 barriles/día |
| 2000 | 481098 barriles/día |

(incorporación de la producción de los contratos resultantes de la 7ma. ronda)

| | |
|------------|---------------------|
| 2005 | 358870 barriles/día |
|------------|---------------------|

De esta información se deduce que habrá un exceso de producción sobre 400 mil barriles diarios, por el lapso aproximado de 8 años (1994-2002). Por otro lado, si se adjudica la construcción de la ampliación en el presente año, no estará en operación sino hasta 1997; por lo tanto, dicha ampliación podrá ser utilizada a su máxima capacidad solamente durante cinco años (1997-2002). Cuando revierta al Estado Ecuatoriano el oleoducto en el año 2012, la ampliación no será ya útil porque no habrá producción de crudo suficiente para transportarla e incluso la capacidad actual excederá a las necesidades.

- 5.- El otro aspecto que se debe considerar es la sobre explotación de los campos hidrocarburíferos, de acuerdo con la tabla de producción arriba señalada. En el lapso de seis a ocho años se explotarán los campos a la máxima tasa de producción, declinando después drásticamente. Los contratos de servicios firmados en la década de los ochenta, así como los Contratos de Participación que se firmarán como resultado de la 7ma. ronda de licitaciones, permitirán la explotación de los campos a la máxima rata de producción, de tal manera que aquellos queden totalmente agotados a los veinte años de duración de los contratos. Este hecho, sumado a la rebaja del impuesto al 25%, constituye una dadivosa ventaja para los in-

versionistas extranjeros, en perjuicio de los intereses del Estado Ecuatoriano, lo que no se explica es cuáles serán las fuentes sustitutivas de ingreso para el Presupuesto del Estado, si consideramos que el Contrato de Texaco pagaba al Estado el 87.5% (igual que el de City Investing) y cuando pasó a Petroecuador el 100% ingresaba al Presupuesto del Estado.

De lo anotado se concluye, que es de imperiosa necesidad la expedición de una Ley de Reservas Estratégicas. Es importante resaltar que la política de conservación de reservas, aplicada en los contratos de la década del setenta, ha sido beneficiosa para el País, porque a pesar de haberse cumplido los 20 años de los respectivos contratos y haber revertido los campos al Estado, es decir a Petroecuador, todavía existen importantes reservas de crudo que permite al País seguir obteniendo producción y divisas. Con los nuevos contratos esto no sucederá porque las compañías adjudicatarias usufructuarán al máximo sin que quede ningún remanente para el Estado Ecuatoriano.

De lo analizado surge la siguiente interrogante: ¿Quién planeó este verdadero atentado a las reservas hidrocarburíferas nacionales? ¿Qué uso se va a dar al excedente de ingresos, que en forma cuantiosa va a obtener el Estado, como resultado de la sobre explotación petrolera en el lapso de 1997 al 2002?

Los promotores de esta política antinacional, están en la obligación de explicarlo al País en forma clara, lo señalado anteriormente, y se tendrá que identificar a los verdaderos culpables de esta catástrofe petrolera que se avecina.

Se puede concluir que no hay una necesidad imperiosa para la ampliación del oleoducto transecuatoriano, si se pensara en los verdaderos intereses nacionales; lo que conviene al país es diseñar una adecuada política de conservación de reservas, orientada primordialmente al desarrollo nacional y al destino de las futuras generaciones. La ampliación podría ser menor, o seguir la sugerencia del Banco Mundial; instalar 10 bombas adicionales aumentando la capacidad hasta 400 Bbl/d, con lo que la inversión necesaria bajaría a 220 millones de dólares, y el exceso de producción sacarlo por el oleoducto colombiano.

No se justifica invertir 600 millones de dólares para sobre explotar a la máxima rata de producción en un lapso apenas de 8 años; tiempo en el cual las compañías no solamente que recuperarán con creces su inversión, sino que obtendrán grandes utilidades. El País en cambio verá sus campos agotados y obtendrá menos recursos que los que obtuvo por los contratos petroleros celebrados en la década del setenta, especialmente con el consorcio Texaco-Gulf, que no obstante de haber transcurrido 22 años, continúan en producción y cuentan todavía con importantes reservas.

Analizando el contrato con MAXUS, como ejemplo, para el bloque 16 y TIVACUNO, hasta el momento manifiesta la empresa ha invertido 748 millones de dólares, espera recuperar sólo 200 millones de barriles de una reserva de 1.400 millones de barriles de 17 grados API. Este crudo costará en el mercado mundial menos de 8 dólares/bbl. La distribución del ingreso bruto según MAXUS es como sigue:

| | |
|----------------------------|-----|
| Costos de operación..... | 39% |
| Amortización..... | 17% |
| Utilidad para MAXUS..... | 19% |
| Utilidad del Gobierno..... | 25% |

MAXUS declara que pretende explotar a una rata diaria de 70.000 bbl., lo que equivale a 25 millones de barriles anuales. Esto significa que en 8 años el bloque 16 estará totalmente agotado. Este es el tiempo, que todas las compañías que tienen Contrato de Servicios, planifican explotar las reservas de sus respectivos bloques y, por coincidencia es el tiempo que tendrá de vida útil, la ampliación del oleoducto transecuatoriano.

El Gobierno al participar con el 25% de utilidad de la explotación de MAXUS, de un crudo de 17 grados API a un valor optimista de 8 dólares/bbl., de una producción de 200 millones de barriles en 8 años, obtendría como máximo 400 millones de dólares, pero de esta cantidad tendrá que pagar el peaje por oleoducto, costos de almacenamiento y otros. Al entregar el SOTE en concesión, pagará

una tarifa de oleoducto de 1,80 dólares/bbl; por transporte de 300.000 bbl/día de crudo de su propiedad, pagará 540.000 dólares diarios, o sea 194 millones 400 mil dólares por año. Todo esto para recibir una utilidad por el crudo que explote MAXUS, de 7'506.000 dólares anuales.

Por lo analizado, se justificaría construir una ampliación del oleoducto para 125.000 bbl/diarios adicionales, como ha licitado el Ministerio de Energía, siempre que dicho portafolio pueda demostrar al País con estudios serios, que existen las reservas de crudo suficientes que permitan explotarlas a una tasa diaria de 450.000 bbl/día por el lapso mínimo de 23 años, comprendidos los 15 años que operará el SOTE ampliado, más un mínimo de 8 años, que pueda utilizarlo el País, luego que el concesionario lo revierta al Estado. Esto significa que el Ministerio de Energía y el Presidente de Petroecuador deben garantizarle al País que el SOTE ampliado transportará 450.000 bbl. diarios de crudo, desde 1997 hasta el año 2020, ya que el SOTE revertirá solo el año 2012. Pero según datos proporcionados por el mismo Ministerio, ya en el año 2005, por natural declinación de los campos y por la sobre explotación, habrá caído a 358.870 bbl/día. Luego, ¿a quién va a beneficiar la ampliación?

De otro lado, si actualmente el oleoducto transporta 325.000 bbl/día y el peaje promedio es de 1.02 dólares/bbl, Petroecuador dejará de perci-

bir 331.500 dólares/diarios, lo que da un lucro cesante anual de 119.5 millones de dólares. A esto habría que sumar lo que Petroecuador pagaría por peaje por sus 300.000 bbl/día a los concesionarios, que se calcula sería 1.80 dólares/bbl., en total 540 dólares/diarios, lo que da 194 millones 400.000 dólares anuales. Es decir, la decisión de entregar todo el sistema SOTE a los concesionarios le significará a Petroecuador un costo de 871.500 dólares/diarios, o sea 313.7 millones de dólares anuales, lo que significa que con igual sacrificio en dos años estaría pagada la ampliación del oleoducto. Además, los concesionarios obtendrán 810.000 dólares/diarios, 291.6 millones de dólares por un año, un ingreso en 15 años de 4.374 millones de dólares. Esto es un excelente negocio para quien gane la licitación y una pésima y perjudicial decisión para el Estado Ecuatoriano.

La proyectada ampliación del oleoducto viola varios artículos de la Ley de Hidrocarburos Reformada, entre otros los siguientes: El artículo 57 que establece "El transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos tienen el carácter de servicio público"; el artículo 60 que determina que los contratistas de explotaciones están en la obligación de construir, con la autorización de Petroecuador, los oleoductos secundarios que se conecten con el principal y con los centros de recolección; el artículo 62 que establece, que el ministerio del ramo fijará la política y las tarifas que deben pagar a Petroecuador los usuarios del SOTE, y por supuesto de su ampliación; y el artículo 65 que determina que es el Ministerio quien fijará también las tarifas para el transporte terrestre y marítimo, este último en coordinación con la Dirección de la Marina Mercante y Litoral.

